Puerto Madryn, Diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"H., M. R. S/ Restitución de las personas menores de edad S. N. E. y M. A. H. B." Expte. 215 Año 2019**, por haber interpuesto la Sra. Asesora de Familia, Rosa Isabel Martínez, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, a fs. 15, contra la providencia simple obrante a fs. 13/14.

I. A fs. 13/14 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 dispone la inmediata restitución de las niñas N. E. y M. A. H. B. a esta ciudad de Puerto Madryn.

Frente a dicha resolución la Sra. Asesora de Familia hace saber a la Sra. Magistrada de grado que ante el Juzgado de Familia N° 1 tramitan los autos: "B. M. A. A. s/ Violencia Familia" Expte. 75 del Año 2019. Asimismo, interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio respecto de la medida tomada con las niñas.

Como consecuencia de lo informado por la Sra. Asesora, la Dra. Viani se declara incompetente y remite los autos al Juzgado de Familia N° 1.

La Sra. Jueza de Refuerzo a fs. 24/26 resuelve revocar la providencia de fs. 13/14 que ordenaba la restitución y reintegro de las menores, no hace lugar a las medidas cautelares solicitadas por el Sr. H. y concede en relación el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la Sra. Asesora de Familia.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H,

18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio, la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, M. N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

De las presentes actuaciones surge claramente que el recurso de apelación concedido en el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 538/19 fue mal otorgado. Ello por cuanto la Sra. Jueza de Refuerzo hace lugar al recurso de revocatoria impetrado por la Sra. Asesora de Familia. Por lo tanto, al revocar la providencia de fs. 13/14, dictada por la Sra. Jueza a cargo

del Juzgado de Familia N° 2, no correspondía conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiria por la Sra. Asesora.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 15.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /19 SIF.